-----Trelew, de septiembre de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., H. M. c/ Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Limitada s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 147 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 150 - Año 2015), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora a fs. 1041/1043vta., contra la providencia de fs. 1040. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 1040 el juez de grado tuvo presente lo solicitado para la oportunidad en que se resuelva la cuestión de fondo. ----------

-----II) Que contra dicha resolución a fs. 1041/1042 la accionante dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio. Da cuenta que le causa agravio por cuanto afecta la seguridad jurídica, el debido proceso y genera un dispendio jurisdiccional injustificable e innecesario el cual resulta contrario a lo establecido por la norma jurídica. Explica que la resolución cuestionada tuvo lugar a partir de un pedido requiriendo que se dejara sin efecto el decreto que ordena la producción de la prueba relativa a la conducta de su mandante como empleado, atento el dictado de la sentencia penal de la jueza de la circunscripción de Trelew registrada bajo el Nro. 211/2016 que absolvió al Sr. H. M. V., la que hace cosa juzgada en cuanto a la inexistencia de los hechos denunciados en la causa penal. Señala que ello implica dejar sin efecto toda prueba ofrecida por la contraria y destinada exclusivamente a probar hechos que implicarían supuestas faltas de V., respecto de los cuales existe cosa juzgada. Agrega que la prueba en cuestión es el noventa por ciento de la ordenada en el expediente por lo que necesariamente el producir la misma sin considerar que versan sobre hechos en que han sido declarados como inexistentes por otra sentencia penal implican una dilatación innecesaria y contraria a derecho de no menor de un año. Explica que el art. 1777 del Código Civil y Comercial establece la imposibilidad de discutir en este proceso laboral nuevamente los hechos ya juzgados y con estado de cosa juzgada. Da cuenta que diferir el planteo para al momento de resolver el fondo, necesaria y peligrosamente está determinando que se realizarán las pruebas ofrecidas por la demandada, lo que implica que se discutirán en este proceso la existencia de los hechos que denuncia la demandada respecto del actor y su participación en los mismos que es justamente lo que la norma prohíbe. Señala que se está ante un caso de cosa juzgada en cuanto a la inexistencia de hechos y respecto de lo cual le ley prohíbe discutirlo en el proceso civil. Insiste en señalar que se estaría generando un dispendio jurisdiccional que además de perjudicarlo por ser una demora injustificada en el proceso para obtener una

sentencia judicial que defienda sus derechos, es una violación al debido proceso dado que genera un desbalance a favor de la parte demandada. ----------

----III) Importa señalar que la providencia dictada por el “a quo” con fecha 06/12/16, (fs. 1040) que se limita a tener presente lo solicitado para la oportunidad en que se resuelva la cuestión de fondo, no es susceptible de causarle agravio alguno.----------

---Tal actitud asumida por el magistrado de grado al dictar la providencia en crisis, resulta correcta pues resolver en el sentido peticionado por la parte actora estaría de alguna manera adelantando opinión sobre la cuestión de fondo fuera del momento procesal oportuno, habida cuenta que hacer lugar a la petición efectuada declarando inconducente o dejando sin efecto la prueba ofrecida por la contraria y señalando que los hechos que se ventilan en el presente expediente han pasado en autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 1777 del C.C. y C., importará sin duda alguna prejuzgamiento por parte del magistrado, pues tal cuestión recién podrá determinarla en oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva. ----------

-----Nótese además, que no sólo se reclaman las indemnizaciones por despido incausado sino que además, tal como se desprende del escrito postulatorio, se reclaman diferencias salariales.----------

-----Por otra parte, no argumenta el quejoso que la providencia simple apelada le genere un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (art. 244, inc. 3, C.P.C.C.), a lo que se suma que la providencia cuestionada no impide la continuación del pleito o el dictado de la sentencia que le dé finiquito.----------Finalmente y a propósito de lo manifestado por el apelante en orden al dispendio jurisdiccional que invoca, importa señalar que quien ha provocado tal dispendio es la misma parte apelante con su actuar pues ha deducido una apelación contra una providencia que como se viera resulta ser inapelable a tenor de la ley procesal pues ningún agravio le causa. ----------En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 1041/1043vta. ha sido mal concedido a fs. 1054/1055vta. ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido a fs. 50, el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto a fs. 45/49vta.----------

---II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios atento que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA